

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

TRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIAS		Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos. ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	
PROVINCIA.	9,00 — —			
NUMERO SUELTO.	0,50 — —			
El pago es adelantado				

Ministerio de la Gobernación

TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL SERVICIO DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS DE LOS COMBATIENTES

(Continuación)

CAPITULO III Pagos

Artículo treinta y nueve.—Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio. De los que se realicen sin aquella formalidad serán responsables el Jefe de la Comisión y el de Contabilidad, para lo cual será preciso que por este último se intervengan todos los talones que se expidan contra la cuenta corriente del servicio.

Artículo cuarenta.—Los Jefes de las Comisiones Provinciales de «Subsidio al Combatiente» serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

La extracción de fondos para dichos pagos sólo podrá hacerse con las firmas del Gobernador Civil y del Jefe de la Comisión Provincial conjuntamente, y previa siempre la oportuna autorización de esta Jefatura, a tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo cuarenta y uno.—El día veinte de cada mes los Jefes de las Comisiones Provinciales del Servicio solicitarán de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales la oportuna autorización para extraer los fondos de dicha cuenta corriente en la cuantía precisa para las atenciones del mes (padrones, personal, material, etc.), mediante el oportuno telegrama.

El texto del mismo será, por lo que se refiere a las provincias que tengan fondos suficientes en la cuenta, el siguiente:

«Solicito autorización extraer c/c..... pesetas, importe pagos mes actual a realizar. Por transferencia telegráfica remito cuenta «Fondo Central Subsidio»

pesetas sobrante calculado firmes».

Las Comisiones Provinciales que no dispongan fondos suficientes para relizar los pagos usarán el texto siguiente:

«Solicito autorización extraer c/c..... pesetas, importe pagos mes actual a realizar, y en vío de..... pesetas para completarlos por considerarse como existencias probables fin mes..... pesetas».

Artículo cuarenta y dos.—El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en vista de los telegramas anteriores, propondrá a la Subsecretaría del interior la remisión de las cantidades solicitadas por las provincias, en las que la recaudación no alcance a cubrir los pagos, y cursará, si procede, la orden para la extracción de los fondos de la cuenta corriente «Subsidio al Combatiente», sin cuya orden no se podrá extraer cantidad alguna.

Artículo cuarenta y tres.—En los cinco primeros días de cada mes las Comisiones Provinciales satisfarán a las Locales el importe de los padrones, tanto de los corrientes como de los adicionales y de los de la Cámara, por la cantidad que figure en la columna 10 del resumen numérico de subsidiarios modelo núm. 4.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón satisfarán a los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del «recibo» en la nómina modelo número 9. Este modelo se utilizará también para las adicionales del mes y para las de la Cámara, resumiendo los importes de todas ellas al pie de la nómina correspondiente al padrón ordinario.

Dichas nóminas, una vez firmadas por los perceptores, serán remitidas por las Comisiones Locales a la Provincial antes del día 20 de cada mes.

Las Comisiones Provinciales relacionarán todas las nóminas en el modelo número 10, adjunto.

Artículo cuarenta y cinco.—El Subsidio, se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta

la fecha en que se produjo aquella.

CAPITULO IV

Contabilidad

Artículo cuarenta y seis. Las Comisiones Provinciales desarrollarán su contabilidad por el sistema de partida doble, con arreglo a las instrucciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarenta y siete.—En la primera quincena de cada mes, se remitirá a dicha Jefatura Nacional, la cuenta del anterior, ajustada al modelo número 7, adjunto, en unión del balance de comprobación y saldos en fin del mismo, y demás justificantes determinados en la instrucción.

No se comprenderán en la cuenta, otras operaciones de ingreso y pago, que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura, examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

Artículo cuarenta y ocho.—Las Comisiones Locales del «Subsidio al Combatiente», llevarán para su contabilidad como mínimo, un libro, modelo corriente del mayor, en el que abrirán, entre otras, las siguientes cuentas:

- Cuenta de fikes con la Comisión Provincial.
- Cuenta de padrones con la idem idem.
- Productos del recargo del 25 por 100 empresas.
- Producto del «Día sin Postre».

Las Comisiones Provinciales, dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Artículo cuarenta y nueve.—En los ocho primeros días de cada mes, las Comisiones Locales, remitirán a las Provinciales, el estado de cuenta de los ingresos y pagos hechos en el mes anterior, ajustando al modelo número 6 y con arreglo a las instrucciones que de las mismas recibían.

CAPITULO V

Subsidios por cuenta de las Cámaras

Artículo cincuenta.—La concesión de los beneficios del Subsidio a que

hace referencia el artículo sexto del Decreto, será competencia de las Cámaras de Comercio e Industria, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del presente Reglamento. El pago de los mismos a los beneficiarios se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo cincuenta y uno.—Se entenderá por empleados u obreros fijos a los efectos del artículo sexto del Decreto, los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en algunas de las circunstancias siguientes:

Primero.—Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio del patrono, Empresa o entidad, ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

Segundo.—Tener 200 días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma entidad, Empresa o patrono.

Tercero.—Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicios sin interrupción en la misma Empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo, no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Artículo cincuenta y dos.—La conficción del censo de familias con derecho al subsidio, por virtud del artículo sexto del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un vocal de la Comisión Provincial o Locales y, en su caso, nombrado por el Jefe de aquella. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el Representante de la Comisión serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cincuenta y tres.—Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo que establece el presente Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» antes del día 20 de cada mes.

Un ejemplar del resumen numérico (modelo número 4) será enviado en el mismo plazo al Consejo

Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del día 25 de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del presente.

Artículo cincuenta y cuatro.—Las personas, entidades o Empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo al citado artículo sexto del Decreto, presentarán ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria, en el plazo de 15 días, declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos y del personal que por razón de su movilización no preste servicio en aquellas. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio o, en su caso, el nombre de la razón social.
- b) Domicilio.
- c) Contribución que satisfaga al Tesoro por todos conceptos.
- d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.
- e) Unidad a que pertenecen.
- f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.
- g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.
- h) Si perciben el sueldo íntegro de la Empresa después de la movilización.

Artículo cincuenta y cinco.—El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo setenta y ocho del presente Reglamento.

Artículo cincuenta y seis.—Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro a Consejo Superior de Cámaras de Comercio, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo cincuenta y siete.—El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los Subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto, citando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera.—La contribución Industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de ventas.

Segunda.—Cada Empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse respecto a las contribuciones que tienen liquidación por

año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera.—Las Empresas de espectáculos tendrán, como base impositiva, el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la base séptima de la tarifa segunda de la Contribución Industrial.

Cuarta.—Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta.—Las entidades y Empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utilidades, y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota líquida por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento, se tomará por base las cuotas de industrial, más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta.—Los contribuyentes por el impuesto de alcohol, formarán su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa, o de patentes irreducibles.

Séptima.—En las Empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del tres por ciento, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales, figurarán por el importe de la cuota que viene obligadas a pagar en concepto de recargos municipales, sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava.—Las Empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 35 por 100 de la patente de circulación de automóviles cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena.—Las Compañías de Ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan incluidas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo cincuenta y ocho.—Las personas, entidades o empresas con sucursales figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o es establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo cincuenta y nueve.—Cuando una Entidad, por consecuencia de la guerra se vea privada

del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales a resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida, será firme.

Artículo sesenta.—El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de Subsidios, deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El periodo voluntario de cobranza, será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo sesenta y uno.—Las Cámaras de Comercio e Industria, remitirán por transferencia a la cuenta del Consejo Superior, el importe de las cantidades recaudadas, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo sesenta y dos.—Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f) del artículo único del Decreto de 5 de agosto de 1938 y Orden de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo sexto del Decreto.

Artículo sesenta y tres.—El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, los Subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo sexto del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta "Fondo Central de Subsidio al Combatiente", se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los 20 días primeros del siguiente.

Artículo sesenta y cuatro.—La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras para cada mes, lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo sesenta y cinco.—Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para el pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria, cuyo pago ha de ser realizado por aquellas a las Locales.

Artículo sesenta y seis.—Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se considerarán con el carácter de Cámaras Provinciales a estos efectos, las Cámaras Locales de poblaciones de censo superior a 50.000 habitantes de derecho.

CAPITULO VI

Inspección

Artículo sesenta y siete.—Para la vigilancia en el cumplimiento de las Leyes relacionadas con el Subsidio al Combatiente, se crea la Inspección General del Subsidio y se autoriza el nombramiento de Inspectores.

Artículo sesenta y ocho.—La Inspección General del Subsidio, con jerarquía superior inmediata a los Inspectores y organismos provinciales tendrá como misión expresa, sin perjuicio de aquellos servicios que puedan encomendársele:

a) Vigilar, orientar y encauzar la actuación de los Inspectores provinciales, dentro de lo preceptuado en el Decreto y presente Reglamento.

b) Girar visitas de inspección a las Comisiones provinciales, cuando así lo acuerde el Ministro de la Gobernación o el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

c) Organizar la estadística mensual relacionada con las infracciones cometidas, tanto por los particulares cuanto por los organismos provinciales y locales.

d) Informar al Ministerio o, en su caso, al Jefe del Servicio, del resultado obtenido en las visitas de inspección que se le ordene.

Artículo sesenta y nueve.—El personal afecto a la Inspección General, estará bajo la dependencia directa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, y será nombrado y separado por este Ministerio.

Artículo setenta.—Los gastos que origine la Inspección General, serán de cargo de los ingresos obtenidos en la imposición de multas relacionadas con el Subsidio, sin que puedan exceder del siete por ciento de las mismas. A estos efectos, las Comisiones provinciales remitirán en la primera decena de cada mes, mediante transferencia a la cuenta "Fondo Multas Inspección Subsidio", el importe del siete por ciento de las que se hubieran hecho efectivas en el mes anterior.

Artículo setenta y uno.—En cada provincia se nombrará un número de Inspectores igual al de los partidos judiciales más los que se consideren precisos para la capital.

Artículo setenta y dos.—El nombramiento de Inspectores compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente.

Artículo setenta y tres.—El cargo de Inspector no tendrá remuneración fija, pero en compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido, percibirá el veinte por ciento del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún concepto excederá de diez mil pesetas la cantidad de lo que perciba anualmente ca la Inspección.

Artículo setenta y cuatro.—Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales se proveerá a los Inspectores del carnet acreditativo de su personalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo cuarto del Decreto, entrarán en consideración de agentes de la Autoridad.

A
dera
los c
Com
Jefe,
misi
func
niza
ciale
que
Dep
cio S
prec
A
mier
ciale
tan
será
quín
tas,
las r
nal
gest
A
merc
parti
nes
del
mult
pese
sabil
pued
A
actu
meti
sione
y res
cio
Obr
Co
nism
el M
plazo
blars
en el
Ar
nes p
por r
cales
rios
indus
y par
los J
ciales
Serv
Obr
Co
nism
super
recur
días,
ción,
ment
de ci
Cu
que
ceda
ción
Obr
Ar
admi
hech
la Ca
Dele
total
Ar
mad
pósit
será

CAPITULO VII

Del personal en general

Artículo setenta y cinco.—Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del Subsidio al Combatiente, serán gratuitos los de Jefe, Vocales y Secretario de las Comisiones provinciales y locales.

Artículo setenta y seis.—Para el funcionamiento de oficinas y organización en general, los Jefes provinciales de Subsidio al Combatiente quedan facultados para reclamar del Departamento provincial del "Servicio Social" el personal femenino que precisen.

CAPITULO VIII

Sanciones

Artículo setenta y siete.—Los miembros de las Comisiones provinciales y locales, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas hasta de quinientas y ciento cincuenta pesetas, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Artículo setenta y ocho.—Los comerciantes, industriales, entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio, serán castigados con multas de veinticinco a cinco mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo setenta y nueve.—Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones provinciales serán tramitadas y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días, pero podrá entablarse previamente el de reposición en el término de cinco días.

Artículo ochenta.—Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones locales, por Autoridades y funcionarios del mismo orden local y por los industriales, comerciantes, entidades y particulares, serán tramitadas por los Jefes de las Comisiones provinciales y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a quinientas pesetas, se dará recurso de alzada, en término de diez días, ante el Ministro de la Gobernación, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Cuando la cuantía de las multas a que este artículo se refiere, no exceda de quinientas pesetas, la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Artículo ochenta y uno.—No se admitirá recurso alguno sin haber hecho previamente consignación en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

Artículo ochenta y dos.—Confirmada la imposición de multas, el depósito aludido en el artículo anterior, será cancelado, ingresando su impor-

te en la cuenta corriente del Banco de España, denominada "Subsidio al Combatiente".

Si el acuerdo de imposición de multa se hubiera hecho firme por no haber recurrido contra él, los infractores quedarán obligados a ingresar su cuantía en la cuenta anterior durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sea sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al efecto certificación del descubierto a la Delegación de Hacienda.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero.—Los combatientes que a la promulgación del presente texto vengan percibiendo el Subsidio, no tendrán la obligación de solicitarlo nuevamente, si bien las Comisiones locales cuidarán de revisar todos los casos para ajustar la cuantía de los Subsidios a los preceptos del texto refundido del Decreto y del presente Reglamento, y para la eliminación de aquellos Subsidios que, con arreglo al artículo sexto del Decreto, han de ser satisfechos por cuenta de las Cámaras.

Asimismo, se llevará a los expedientes la documentación exigida por estas disposiciones en el caso de que no obrara unida a ellos.

Segundo.—En tanto se organiza por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la fabricación de tickets, las Comisiones provinciales seguirán encargadas de suministrarlos a las locales en la forma que lo vienen haciendo.

Burgos, 15 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Ministro de la Gobernación,
SERRANO SUÑER

Ministerio de Industria y Comercio

Orden de 11 de mayo de 1939 sobre disposiciones relativas a la Comisión Ordenadora de la Producción y Distribución del Cobre.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la Comisión Ordenadora de la Producción y Distribución del Cobre, constituida en este Ministerio, con representaciones del de Defensa, Servicio Nacional de Minas y Delegación del Estado para la requisita, compra y distribución de chatarras, pueda atender a las necesidades de cobre precisas para las industrias, principalmente mientras no se logre la normalización en curso en la producción nacional de esta materia, se hace necesario dictar las medidas conducentes a su mejor recuperación, continuando el plan de austeridad seguido durante la guerra en la ordenación y distribución del Cobre, sus aleaciones y chatarras. Los consumos extraordinarios previsibles como consecuencia de las fabricaciones anejas a la reconstrucción nacional en sus diferentes aspectos, acentúan notablemente esta necesidad.

En virtud de lo expuesto y por orden acordada en Consejo de Ministros, vengo en disponer:

Artículo 1.º—La Comisión Or-

denadora de la Producción y Distribución del Cobre se hará cargo de todo el cobre, aleaciones y chatarras de estos metales que sean propiedad del Estado.

Artículo 2.º—Queda autorizada la mencionada Comisión para organizar los Servicios de recuperación, almacenamiento, custodia, clasificación, valoración, distribución y percepción del importe de estas materias.

Artículo 3.º—Los presupuestos, cuentas y liquidaciones, serán presentadas para su aprobación, al Ministerio de Industria y Comercio, y el saldo de los fondos no indispensables para la ordenación que se autoriza se ingresará en el Tesoro Público.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 11 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES FERNANDEZ
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del 16 de mayo).

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 4 de mayo de 1939 sobre inscripciones y pruebas de suficiencia en el Bachillerato en favor de ex-combatientes.

Ilmo. Sr.: El propósito del Ministerio, reiteradamente mantenido, de ofrecer las máximas facilidades a los estudiantes que han combatido en las filas de nuestro Glorioso Ejército ha de ser acentuado a medida que los interesados puedan hacer un uso más inmediato y rápido de aquéllas por los menores apremios de las necesidades militares.

Este propósito, decido ha de ir concretándose en una serie de disposiciones oficiales, según las necesidades y posibilidades más inmediatas, de modo que cada clase y grado de enseñanza obtenga reglas adecuadas a su propia naturaleza, a fin de hacer compatibles los justos privilegios que han de concederse a los ex-combatientes con la indispensable preparación que en bien suyo y más aún en el de España, debe ser exigida para que sean fructíferos sus valerosos y heroicos esfuerzos.

Por, ello y en cuanto afecta a las enseñanzas del Bachillerato, este Ministerio dispone:

Primero.—Los escolares de Bachillerato del plan de 1903 que acrediten documentalmente haber prestado sus servicios militares en los frentes de combate, podrán solicitar inscripción y examen en cualquier época y en cualquier Instituto al que trasladen su expediente personal si en él no estuviera. Los exámenes podrán ser repetidos tres meses después de verificados los primeros.

Segundo.—Los escolares de Bachillerato del plan de 1934, que igualmente acrediten su condición de ex-combatientes, quedarán dispensados de la escolaridad reglamentaria y de las declaraciones anuales de suficiencia y podrán presentarse en la primera convo-

ocatoria general que haya de Examen de Estado o en cualquiera de las sucesivas, siempre que un Instituto, un Colegio legalmente reconocido, un Licenciado o su propio padre o representante legal, debidamente autorizado por el Rectorado, formulen la declaración de suficiencia final necesaria para hacer la inscripción respectiva en la Secretaría General de la Universidad elegida.

Tercero.—La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media queda autorizada, si fuere preciso, para adoptar los acuerdos convenientes a la más fácil aplicación de lo dispuesto en los dos números anteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Victoria, 4 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

Tomás Domínguez Arévalo

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

(B. O. del 8 de mayo)

Administración provincial

Comisión provincial de Provisión de Escuelas de Oviedo

Acuerdos adoptados por esta Comisión en sesión de hoy:

Desestimar la petición de traslado a Escuelas de Gijón por el turno de consortes de D.ª Victoria Simón González, Maestra de Valdáliga-Treceño (Santander), por no ajustarse a los artículos 24 y 28 de la Orden de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias.

Oviedo, 15 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario de la Comisión, Victoriano Argüelles.

Extracto de acuerdos tomados por esta Comisión en el día de hoy:

Nombrar Maestra propietaria provisional de la Escuela de Armental, en Navia, en ejecución del artículo 13 de la Orden de 20 de agosto de 1938, a D.ª Elena Mendez Iglesias, que prestaba sus servicios en Lourido (San Tirso de Abres).

Oviedo, 17 de mayo de 1939.—Año de la Victoria. El Secretario, Victoriano Argüelles.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Oviedo

INDUSTRIAL

La Administración de Rentas públicas de esta provincia, ha dictado en el expediente instruido a D. José Sirgo Miguel, vecino de Somió (Gijón), el siguiente acuerdo:

"Visto el presente expediente.—Resultando: Que por la Inspección de Hacienda se levantó acta, haciendo constar, que fueron adjudicadas a D. José Sirgo Miguel, las obras de defensa del río Sella, en Arriendas, por un presupuesto de 36.352,45 pesetas por la Sección Hidráulica del Miño y un 10 por 100 del Ayuntamiento por una suma de 4.943,32 pesetas.

Considerando: Que intentada repetidas veces la notificación al interesado por conducto de los Ayuntamientos de Parres y Gijón y de la Subdelegación de Hacienda de esta última; en marzo de 1938 devuelve el Ayuntamiento de Gijón la diligencia, haciendo constar el notificador que el expedientado evacuó antes de la entrada de las tropas nacionales en dicha villa.

Considerando: Que por hallarse en paradero desconocido se hizo la notificación por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin que dentro del plazo reglamentario se haya presentado el interesado a hacer alegación alguna en contra del acta de la Inspección,

Procede clasificar el expediente de ocultación, con penalidad del tanto de la cuota, y con derecho a la condonación de las dos terceras partes de dicha penalidad, si presta conformidad a este acuerdo en el plazo de cinco días, con renuncia a todo recurso, incluso al contencioso-administrativo, practicando la siguiente liquidación: Cuota Tesoro 1,35 por 100 s/41.295,77, 557,49, R. M., 178,39. Suma, 735,88, 5 por 100 recaudación 36,79, 20 por 100 transitorio, 111,49. Total, 884,16. Penalidad condonable, 2/3 557,49.

Lo que se pone en conocimiento del interesado con la indicada advertencia de condonación, siempre que ingrese su importe en el plazo de diez días.

Oviedo, 20 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas públicas.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE BIMENES

Edicto

Acordada por la Corporación municipal proceder a la celebración de la subasta para la contratación de las obras de reforma de la Casa Consistorial de Bimenes, se anuncia al público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír las reclamaciones que se presenten contra el expresado acuerdo, advirtiendo que no podrá ser atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Bimenes, 15 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Bernardo D. Martínez.

DE VILLAVICIOSA

Acordada por este Ayuntamiento, en sesión de once de los corrientes, la celebración de subasta para aprovechamiento de madera de los árboles del monte comunal de este término, denominado "Oxil", se hace público, a efectos de reclamaciones, por plazo de diez días, a tenor de lo prevenido en el artículo 26 del vigente Reglamento de Contratación municipal.

Villaviciosa, 13 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan de Valdés Suardiaz.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso interpuesto por el Procurador Sr. Sors en nombre del Banco Español de Crédito S. A., contra acuerdo del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de 16 de marzo último, en reclamación contra Ordenanzas del Ayuntamiento de Avilés, por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se dictó la providencia que copiada dice lo siguiente:

"Por parte el Procurador Sr. Sors en nombre de quien comparece y entiéndanse con él las sucesivas diligencias; por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—José Vidal Castro.

JUZGADOS

DE GIJÓN

D. José María Mori Iglesias, Secretario interino del Juzgado de primera instancia número dos de Gijón.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mención, se dictó sentencia cuyo encabezado y fallo dicen así:

Sentencia

En Gijón, a doce de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Sr. D. Juan Olano de la Torre, Juez accidental de primera instancia del Juzgado número dos de este partido.—Habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario, declarativo de mayor cuantía, promovidos por la "Unión de Armadores de Buques Pesqueros, S. A.", representada por el Procurador D. Eduardo Castro Solares, y defendida por el Letrado D. Gemiano Carrascal, contra D. Ignacio Villaries Fernandez, mayor de edad, últimamente domiciliado en Gijón, hoy en ignorado paradero, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo:

Condono al demandado D. Ignacio Villaries Fernandez, a que tan pronto esta sentencia sea firme, pague al actor "Unión de Armadores de Buques Pesqueros" S. A., la suma de veintiseis mil quinientas cuarenta y dos pesetas con cincuenta y cinco céntimos, más los intereses legales a partir del cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete, y el interés legal de estos intereses a partir de la presentación de la demanda. Con imposición al demandado de las costas de este procedimiento.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Juan Olano.—Rubricado.

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, libro el presente, cumpliendo lo acordado, en Gijón, a quince de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Juan Olano.—José Mori.

DE CANGAS DE ONIS

El Licenciado don Delio Parada Carballo, Secretario judicial de Cangas de Onís y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio de tercería a que luego se hace referencia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la ciudad de Cangas de Onís, a veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve, Año de la Victoria; habiendo visto el señor don Luis Alvarez Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos tramitados en pieza separada por los del ordinario de menor cuantía, sobre tercería de dominio de bienes inmuebles embargados a los esposos don José Gelot Sánchez y doña Benedicta Alonso Marcos, en el juicio ejecutivo promovido contra los mismos por doña Balbina Alonso Marcos, seguida dicha tercería entre partes, de una, como demandante, don José Díaz Celorio, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta población, representado por el Procurador don Ramón Martínez Laria y dirigida por el Abogado don Manuel Tejuca, y de otra, como demandada, doña Balbina Alonso Marcos, representada por su esposo don José Díaz Tamargo, mayor de edad, casado, propietarios y vecinos de Oviedo, en su carácter de ejecutantes; y doña Benedicta Alonso Marcos y su esposo don José Gelot Sánchez, también mayores de edad, comerciantes y vecinos de Onís, por su calidad de ejecutados, representados los primeros por el Procurador don Luis Sánchez Pendás y defendidos por el Abogado don Juan del Hoyo, y los segundos por los estrados del Juzgado, en razón a su rebeldía, en cuya situación ya lo están en el juicio principal.

Fallo:

Que desestimando la demanda de tercería de dominio interpuesta por don José Díaz Celorio, contra don José Gelot Sánchez y doña Benedicta Alonso Marcos, como ejecutados en juicio ejecutivo interpuesto por doña Balbina Alonso Marcos, representada por su esposo don José Díaz Tamargo, contra los que también se dirige la demanda de tercería, así como desestimando también la reconvencción formulada por la doña Balbina Alonso Marcos, debo de absolver y absuelvo a los demandados don José Gelot Sánchez, doña Benedicta Alonso Marcos y doña Balbina Alonso Marcos, representada por su esposo don José Díaz Tamargo, de la tercería de dominio en su contra producida por don José Díaz Celorio, y a éste de la reconvencción que le formule doña Balbina Alonso Marcos, sin hacer expresa condena de

costas. Y una vez firme esta sentencia, ácese la suspensión decretada en estos autos del procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo de referencia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual será notificada a la parte demandada declarada en rebeldía, en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alvarez.—Rubricado.

Concuerda con el original, y para que sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de notificación a la parte rebelde, extendiendo y firmo la presente en Cangas de Onís.—Lic.º Delio Parada.

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia, accidental, del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por doña Guadalupe Figaredo Herrero, doña María del Amparo, don Isaac, don Ismael, don Alfredo y don Nicanor Figaredo Herrero, y doña María de los Angeles Sela Sela, por sí y sus hijos menores don Inocencio, doña Aurora, don Vicente, don Antonio, don Alberto, doña Dominica, don José María y don Juan Figaredo Sela, componentes e interesados de la Entidad "Viuda e Hijos de Inocencio Fernandez", contra don José y don Hermínio Madera Rivero, mayores de edad, dedicados a actividades industriales, y actualmente en paradero ignorado, sobre resolución de contrato y otros extremos, acordó emplazar a referidos demandados, como lo verifico, yo Secretario, a medio de la presente, para que, en término de nueve días, comparezca en dichos autos, personándose en forma a medio de Procurador, previniéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintidós de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE PALENCIA

Por el presente se llama a la persona que se crea perjudicada por la sustracción de una cartera que contenía novecientas pesetas en billetes del Banco de España de curso legal, y dos mil trescientas cincuenta en billetes del Banco de España de la Zona Roja, tres décimos de la Lotería Nacional para el sorteo de marzo último, que tuvo lugar en la Estación de Venta de Baños, en la noche del tres de marzo último, a un señor más bien alto, delgado y cuyas demás circunstancias se desconocen, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle las acciones del procedimiento en sumario que se sigue con el número 52 de 1939, sobre hurto contra Antonio Sánchez Sánchez.

Palencia, a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial Isidoro Páramo.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial